

LOS PRECIOS EXCESIVOS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA COLOMBIANO**Juan Pablo Montezuma Martínez¹**

Fecha de recepción: 1 de junio de 2015.

Fecha de aceptación: 1 de octubre de 2015.

Referencia: MONTEZUMA MARTÍNEZ, Juan Pablo. *Los precios excesivos en el derecho de la competencia colombiano*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 1. Núm. 1. Págs. 145 – 162. Disponible en: revistas.udenar.edu.co/index.php/codex.

RESUMEN

Es innegable la preponderancia que ha adquirido la economía de mercado en el mundo moderno; toda vez que ha sido el sistema adoptado por la mayoría de los países del siglo XX y XXI. Por otra parte, no es menos cierto que en el marco de un Estado Social de Derecho, el mercado tiene un papel trascendental en la consecución del bienestar general. Así las cosas, la intervención del Estado en la economía se justifica en la medida en que el comportamiento individual de cada agente económico tratando de maximizar sus beneficios se contraponga al bienestar social. En ese orden de ideas, el derecho de la competencia se constituye en una herramienta con la que cuenta el Estado para corregir fallas del mercado que no estén acordes con su papel económico y político. Desde esa perspectiva el presente artículo analiza la figura de los precios excesivos en el derecho de la competencia colombiano. Al respecto es importante mencionar que dicha facultad ha generado grandes controversias en las diversas jurisdicciones que la contemplan; ya que tiene la potencialidad de sustituir al mercado como instrumento de asignación de los recursos de la sociedad, pues se acerca a la regulación de precios. Por lo tanto, este artículo estudia los casos en los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) abordó dicha facultad contemplada en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Lo anterior con el propósito de conocer cuál ha sido el tratamiento que la autoridad de competencia colombiana le ha dado a esta facultad y si dicho tratamiento está acorde con el sistema de economía de mercado.

¹ Abogado, Grado de Honor – Egresado Distinguido de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño 2015. Pasante de verano en la Firma Brigard & Urrutia y Brigard & Castro 2013. Asistente al curso semestral de Perfeccionamiento en Derecho de la Competencia de la Universidad Externado de Colombia 2014. Correo: montezumajuanpablo@gmail.com.

PALABRAS CLAVE: economía de mercado, derecho de la competencia, precios excesivos, regulación de precios.

ABSTRACT

It is undeniable the preponderance that the market economy has acquired in the modern world, since this system has been adopted by most countries in the 20th and 21st century. Moreover, it is no less true that in the context of a Social State under the rule of law, the market has a significant role in achieving general welfare. So, government intervention in the economy is justified when the individual behavior of each market agent seeking to maximize their profits is in conflict with the social welfare. Thus, Competition Law is a tool available to the State in order to correct market failures that are not commensurate with its economic and political role. From that perspective, this paper analyzes the figure of excessive prices in the Colombian Competition Law. In this regard it is important to mention that this faculty has been controversial in the various jurisdictions where it exists, because it has the potential to replace the market as an instrument for allocating resources of society, as it approaches to price regulation. Therefore, this paper studies the cases in which the Superintendence of Industry and Trade (hereinafter SIC) addressed this faculty under Article 1 of Law 155 of 1959. This in order to know the treatment that the Colombian Competition Authority has given to this faculty and if such treatment is in line with the market economy system.

KEY WORDS: market economy, competition law, excessive prices, price regulation.

INTRODUCCIÓN

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 señala que están “prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”.

Al respecto, la SIC² ha establecido en reiteradas ocasiones que del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se desprenden tres prohibiciones³:

- Los acuerdos que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros.
- Las prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia.
- Las prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.

Para la SIC, la mencionada norma en el primer supuesto busca evitar que, por intermedio de acuerdos restrictivos de la competencia, se reduzca la oferta y, por ende, haya un incremento de precios. Frente al segundo supuesto la “y” en la expresión *limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos* no exige el cumplimiento de ambos supuestos de forma concomitante para considerar que hay una infracción a la prohibición general, es decir, la ley pretende prohibir aquellas prácticas, procedimientos o sistemas que tiendan a limitar la libre competencia y aquellas prácticas, procedimientos o sistemas que tiendan a mantener o determinar precios inequitativos, altos o excesivos⁴ (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], Concepto No. 11-130722 de 2011). Así las cosas, el presente artículo toma como objeto de estudio el desarrollo que ha tenido la tercera prohibición en el derecho de la competencia colombiano y el rol que ésta tiene en la protección y promoción de la libre competencia.

A continuación se abordan dos temas fundamentales para entender la figura de los precios excesivos en una economía de mercado⁵ y analizar el desarrollo que ésta ha tenido en el derecho de la competencia colombiano. El primer tema está relacionado con el papel del mercado dentro de un Estado Social de Derecho como el colombiano y el segundo hace referencia a la figura de los precios excesivos como una facultad de regulación indirecta de los mercados.

² El artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 nombra a la SIC como la autoridad nacional en materia de protección de la competencia.

³ La doctrina de la SIC frente a la interpretación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se encuentra plasmada principalmente en las siguientes resoluciones: Resolución No. 37790 de 2011, Resolución No. 53403 de 2013 y Resolución No. 76724 de 2014.

⁴ Precios “inequitativos” o excesivos: Son precios en niveles artificiales y significativamente altos frente a la naturaleza misma del mercado, que representan fallas que conducen a distorsiones que suelen ser interpretadas como explotativas. Es una conducta explotativa en la que una empresa dominante toma ventaja de los consumidores mediante el uso desproporcionado de su poder de mercado para cobrar precios excesivos. (SIC, Concepto No. 11-130722 de 2011)

⁵ En la Carta colombiana la economía de mercado no se adopta expresamente, sino que se colige con nitidez desde la consagración de la libertad económica (...) su inserción en la Norma Superior se hace palpable en el artículo 333 con la declaración de la iniciativa privada y de la actividad económica como libres, junto con el derecho a la libre competencia, la distinción de la empresa como base del desarrollo y la obligación del Estado de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica, referencias normativas que describen propiamente este tipo de sistema económico competitivo y libertario. (Correa, 2008, p. 125).

1. EL SISTEMA DE LIBRE MERCADO Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DENTRO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Para Velandia (como se citó en Cuevas, 2001), el mercado es el lugar geográfico donde se cruzan las empresas interesadas en ofrecer un producto con los sujetos económicos interesados en satisfacer sus necesidades, es decir, donde se adquiere un bien o servicio a cambio de un precio. Al respecto, el profesor de la Universidad Hebrea de Jerusalén, Yuval Noah Harari, ofrece una explicación bastante interesante sobre el origen de los mercados modernos y el dinero.

De acuerdo con el profesor Harari, inicialmente los seres humanos estaban agrupados en pequeñas comunidades que satisfacían sus necesidades cazando, recolectando y fabricando lo que necesitaban; casi todo se obtenía localmente y no compraban ni vendían, solo intercambiaban. Sin embargo, con el surgimiento de las primeras ciudades y reinos, aproximadamente hace 5.000 años, se fueron estructurando los primeros mercados de productos y servicios, en la medida en que la especialización encontraba mayor empleo y utilidad en las nacientes ciudades (Harari, 2013).

Es así como el trueque pierde efectividad, pues solo resulta útil en mercados pequeños en los cuales cada persona conoce el precio de sus productos en distintas tasas de cambio, es decir, cada parte conoce la equivalencia del precio de su producto con la de otro u otros productos⁶. La solución al problema anterior fue la invención del dinero como medio universal de intercambio, lo cual hizo posible el surgimiento de mercados más complejos.

A partir de la invención del dinero, la humanidad comienza a experimentar las primeras tendencias de la globalización económica; toda vez que los mercados comenzaron a traspasar las barreras culturales de cada civilización, en la medida en que el comercio no reconoce fronteras. Hasta llegar a una economía totalmente interconectada donde el dinero sigue siendo el medio que permite representar el valor de las cosas con el propósito de intercambiar bienes y servicios. En la actualidad el dinero ya no tiene una representación totalmente física pero aún sigue cumpliendo el mismo propósito, bien sea en forma de monedas, billetes o datos electrónicos⁷.

Es así como fueron surgiendo los mercados modernos en los cuales predomina la especialización y el intercambio masivo a través del dinero. “Es por ello algo propio de la naturaleza social del hombre la existencia

⁶ En mercados más complejos el trueque no es viable; ya que en un mercado en el cual se ofrezcan 1.000 productos, las partes del trueque deben manejar 499.500 tasas de cambio o equivalencias; y además se requiere que las dos partes estén dispuestas a aceptar los productos o servicios que cada una ofrece (Harari, 2013).

⁷ Por cerca de 4000 años en toda África, Asia Meridional, Asia Oriental y Oceanía las conchas de caracoles marinos fueron el tipo de moneda más utilizada en estas regiones. Incluso en el siglo XX los impuestos se pagaban con este tipo de moneda en Uganda que en ese entonces era una colonia del imperio Británico. Hoy en día, la mayoría de las actividades económicas no utilizan monedas o billetes para llevar a cabo sus transacciones. En el año 2013 la suma total del dinero mundial excedió los USD \$500 trillones; sin embargo solo USD \$50 trillones correspondían a dinero físico como monedas y billetes; el 90% del dinero correspondía a datos electrónicos (Harari, 2013).

del mercado, que es consecuencia necesaria de la libertad del hombre, de su derecho a la propiedad y a la libre iniciativa privada que surgen como consecuencia necesaria de éstos” (Menchaca, 2011, p. 250).

A lo anterior se le suma el triunfo del capitalismo sobre el socialismo a finales del siglo XX, a partir de éste momento se empieza a consolidar el proceso de globalización económica y financiera en la medida en que las naciones industrializadas adoptan al mercado como el instrumento más eficiente en la asignación de los recursos de la sociedad, lo cual ha exigido una constante adaptación de las economías nacionales al mercado internacional.

Colombia no ha sido ajena a este proceso y desde el marco de un Estado Social de Derecho reconoce el papel trascendental que juega el mercado en la consecución del bienestar general. Por esta razón la profesora de la Universidad Externado de Colombia, Magdalena Correa, destaca al mercado como un pilar fundamental que sostiene a la Constitución económica colombiana, al considerar que:

Es en el mercado donde se concreta la primera opción constituyente para realizar el bienestar general en tanto los beneficios individuales que su funcionamiento genera reportan a su vez beneficios colectivos, en tanto espacio que mejor facilita y hace posible el ideal de justicia diseñado por la Constitución (...) De allí su importancia y el requerimiento de su salvaguarda, de allí que el Estado Social de Derecho se sirva de él y sea permeable a su lógica, de allí que se reconozca su entidad constitucional. (Correa, 2008, p. 141)

En ese orden de ideas, el Estado no debe alterar el sistema de precios y la autorregulación del mercado sin que exista una falla que amerite dicha intervención. De lo contrario, se estaría acercando a una economía centralizada en la cual el Estado toma las decisiones más importantes sobre la producción y distribución de un país. No obstante, se aclara que desde la perspectiva del Estado Social de Derecho “ninguna institución tampoco el mercado reviste sentido en sí mismo, sino en tanto sirve para hacer efectivos los derechos individuales y sociales, para satisfacer las necesidades de la comunidad” (Correa, 2008, p. 141). Así las cosas, el papel del mercado como instrumento de asignación de recursos debe estar acorde con el papel económico y político del Estado Social de Derecho.

De lo anterior se desprende que el Estado debe intervenir en los mercados cuando éstos fallan en la asignación eficiente de los recursos, en estos casos la lógica del mercado no funciona de manera adecuada; pues el comportamiento individual de cada agente económico tratando de maximizar sus beneficios se contrapone al bienestar social. En este punto aparece el derecho de la competencia como un instrumento de intervención del Estado en la economía para promover y proteger la competencia en los distintos mercados.

Desde esa perspectiva, la figura de los precios excesivos se encuadra dentro del derecho de la competencia *ex post*⁸, es decir, se la toma como una práctica restrictiva de la competencia, lo cual implica el ejercicio de la

⁸ Existen dos regímenes de competencia que se deben diferenciar. El primero es la regulación *ex ante* de competencia que es la actividad de administración que realiza el Estado con el fin de lograr un equilibrio en los mercados mediante los lineamientos establecidos en la

facultad de intervención de la economía a través de procesos administrativos sancionatorios. Al respecto, se reitera que la figura de los precios excesivos no está presente en todas las jurisdicciones, tal es el caso del derecho *antitrust*⁹ que no considera ilegal la fijación unilateral de precios excesivos, por su parte tanto el derecho de la competencia colombiano como el de la UE sí contemplan la mencionada figura¹⁰.

Así las cosas, a continuación se exponen las principales características de la figura de los precios excesivos dentro del sistema de economía de mercado.

2. LA REGULACIÓN INDIRECTA DE LOS MERCADOS A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LOS PRECIOS EXCESIVOS.

Bajo la lógica de una economía de mercado los oferentes tienen la libertad de establecer sus precios y solo en algunos casos los precios de un mercado son regulados por disposición legal; de tal forma que ninguna autoridad de la competencia puede regular precios, pues esa facultad le compete únicamente a las autoridades sectoriales cuando por ley así se haya establecido¹¹. De acuerdo con el actual Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile, Tomás Menchaca Olivares:

(...) en una economía de mercado la regla general es la libertad de precios de productos o servicios, y la excepción es su regulación, la que –por ello- es materia de ley, por lo que los organismos de defensa de la libre competencia no tienen facultad alguna para fijar precios, en ninguna parte del mundo.

Sostener lo contrario implicaría gravísimos problemas desde los puntos de vista jurídico y económico e implicaría otorgar un margen de discrecionalidad muy grande a los organismos de defensa de la libre competencia, que podrían terminar convirtiéndose en reguladores de precios, perjudicando

Constitución, es decir, es la promoción de la competencia en los mercados. Y el segundo es la regulación *ex post* que es el denominado régimen general de la libre competencia, el cual establece una serie de conductas prohibidas y que implica el ejercicio de la facultad de intervención de la economía a través de procesos administrativos sancionatorios. (Ayalde, 2011, p. 138)

⁹ Las cortes de Estados Unidos han sostenido que cobrar precios altos a los consumidores no es ilegal y por lo tanto las empresas dominantes no tienen obligación legal de limitar sus políticas de precios. La doctrina Norteamericana ha respaldado la anterior política de no intervención, basada en el análisis económico que demuestra que la restricción de precios puede desalentar la inversión y causar daño a largo plazo, siendo que estos actos de explotación se corrigen a sí mismos por el hecho de que atraen nuevos agentes. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 39)

¹⁰ El artículo 102 del TFUE contempla la posibilidad de abusar de la posición dominante a través de precios inequitativos. Sin embargo, durante más de 50 años de vigencia del artículo 102 tan solo se han presentado 4 casos en los cuales la Comisión Europea ha decidido realizar cargos y sancionar por abuso de posición dominante a través del cobro de precios excesivos. En 2 de estos casos la decisión de la Comisión Europea fue revocada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Además, cada día es más fuerte la corriente de pensamiento en Europa que pretende que es más correcta la aproximación al problema del derecho norteamericano de la competencia. (Menchaca, 2011, p. 259)

¹¹ En Colombia, el capítulo V de la Ley 81 de 1988 establece las facultades de diferentes entidades de la Rama Ejecutiva para aplicar políticas de precios en determinados sectores económicos. Algunas de las entidades facultadas para desarrollar políticas de precios

son el Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario, el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo y sus derivados, y la Aerocivil para las tarifas del transporte aéreo. (Miranda, 2008, p. 302-303)

con ello, en lugar de proteger, la libre competencia en los mercados, base esencial de nuestro sistema económico. (Menchaca, 2011, p. 251-252)

Lo anterior limita la facultad que tienen algunas autoridades de la competencia en el mundo para aplicar la figura de los precios excesivos, en la medida en que ésta se dirige a sancionar al agente económico y a exhortar a la autoridad sectorial para que regule los precios del mercado, siempre y cuando los costos de la regulación no sean más altos que la falla del mercado.

Es precisamente el costo que implica regular los precios de un mercado lo que ha impedido sancionar el abuso de la posición dominante por precios excesivos⁹, pues una errónea aplicación de esta figura podría “desincentivar la competencia, la innovación, y eliminar ese incentivo a alcanzar un poder en el mercado por medios legítimos que produce innovación y crecimiento económico” (SIC, Resolución. No. 76724 de 2014, p. 76).

Sin embargo, es claro que la normatividad colombiana, en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, consagra la facultad para sancionar a gentes del mercado por imponer precios excesivos, y en razón de ello se han estructurado algunos casos en los cuales se observa la interpretación que se le ha dado a esta facultad. Así las cosas, a continuación se exponen los casos en los cuales se han presentado decisiones formales de la SIC con respecto a la conducta objeto de estudio.

3. LA FIGURA DE LOS PRECIOS EXCESIVOS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA COLOMBIANO.

Como se mencionó al inicio, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 contiene tres prohibiciones, de las cuales la última hace referencia al tema de precios excesivos al prohibir aquellas prácticas, procedimientos o sistemas que tiendan a mantener o determinar precios inequitativos. A la fecha sólo se han presentado dos asuntos por esta conducta, y en uno de ellos la SIC sancionó a un agente económico por fijar unilateralmente precios excesivos o inequitativos. Los dos casos son:

3.1. Resolución No. 37790 del 19 de julio de 2011 (Caso Vijagual).

En el año 2009 la SIC abrió una investigación formal como consecuencia de una queja presentada por cuatro empresas transportadoras y surtidoras de carnes. Las quejas manifestaron que se habían visto afectadas por

⁹ La regulación de un mercado es un asunto muy complejo porque los reguladores no conocen ni los costos ni el esfuerzo de la empresa por ser más eficiente. Ante este dilema la teoría de la organización industrial recurre al teorema de la segunda opción, en virtud del cual los reguladores deben diseñar un esquema tarifario que se adecue a las características particulares del mercado a regular, dejando a un lado el modelo de competencia perfecta. (Navarro, 2014).

los altos precios del servicio de sacrificio y faenado de ganado bovino¹⁰, en razón del monopolio de Vijagual en el departamento de Santander.

En este caso el mercado involucrado fue el de las carnes. De acuerdo con la Resolución No. 37790, “en el comercio de ganado y carne de bovino interviene un número considerable de intermediarios, alrededor del cual se constituyen dos mercados separados, pero con fuertes interrelaciones: el mercado del ganado en pie y el mercado de la carne” (como se citó en Viloria de la Hoz, 2003). El primero se encarga de la cría, levante y engorde del ganado, y se forma alrededor de las transacciones y subastas de las ferias ganaderas. El segundo tiene que ver con la comercialización y distribución de la carne fresca en caliente, refrigerada o congelada para el consumo humano, el cual se forma en las plantas de sacrificio ubicadas cerca de los centros urbanos¹¹.

Bajo ese entendido, el servicio de sacrificio y faenado es el puente entre el mercado de ganado en pie y el mercado de la carne. Este servicio lo prestan los mataderos o plantas de beneficio donde llega el ganado vacuno en pie de los hatos ganaderos.

De acuerdo con los decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991 las plantas de sacrificio están clasificadas en cinco clases, determinadas por la capacidad de sacrificio y los requerimientos técnicos que para cada clase se deben cumplir. Dicha clasificación igualmente determina el radio de comercialización de los productos que provienen de cada planta. Las plantas clase I que cuentan con una capacidad de sacrificio diario de más de 480 reses y más de 400 cerdos pueden exportar y comercializar sus productos a nivel nacional, las de clase II pueden vender sus productos en todo el territorio nacional y las de clase III, IV y Mínimo únicamente pueden comercializarlos en la jurisdicción de la localidad en donde está situada la planta, lo cual les impide realizar ventas a mercados ubicados en otras áreas diferentes a su área de influencia.

Vijagual es un matadero clase I, por lo tanto está habilitado para exportar sus productos y comercializarlos a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, al momento de definir el mercado relevante la SIC sostuvo que la función de las plantas de beneficio en la interrelación de los mercados del ganado vacuno en pie y el mercado de la carne de vacuno está dada por la distancia geográfica de los hatos ganaderos a los centros de sacrificio y faenado y la cercanía de los mismos a los centros de consumo. Además, señaló que en el país existe una tendencia a consumir carne fresca en caliente; razón por la cual la cercanía a los centros de consumo es determinante, ya que de acuerdo con la regulación sectorial este tipo de carne requiere de un transporte refrigerado si el viaje a los centros de consumo dura más de 1 hora, lo cual incrementa los costos para el comerciante.

¹⁰ El sacrificio corresponde al aturdimiento y al degüello de bovinos. En cuanto al faenado este abarca las operaciones posteriores como corte de cuernos y extremidades, desuello, lavado, etc. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 17).

¹¹ En el caso de la industria bovina y porcina los intermediarios más comunes son los colocadores, quienes en general compran en pie, pagan el sacrificio y comercializan la carne directamente o a través de otros. Su actividad se enfoca hacia la actividad post mortem y normalmente tienen oficina dentro de las plantas de sacrificio. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 18-19).

Teniendo en cuenta lo anterior, la SIC llegó a la conclusión de que el mercado relevante lo constituye el servicio de sacrificio y faenado de ganado bovino en pie con el fin de obtener carne fresca en caliente en Bucaramanga y su área metropolitana (incluye los municipios de Girón, Floridablanca y Piedecuesta); toda vez que en ésta área la oferta se concentra en Vijagual, pues no existe otro matadero que pueda prestar el servicio de manera tal que permita ofrecer carne fresca en caliente en la zona de Bucaramanga y su área metropolitana¹².

Dentro de este mercado relevante los usuarios no tienen como sustitutos otras plantas tipo I o II. A tal punto que cuando se presentan protestas por los altos precios de Vijagual se genera un desabastecimiento de carne en Bucaramanga¹³.

Una vez definido el mercado relevante, la SIC analizó la presunta vulneración del artículo 1 de la ley 155 de 1959. En esa oportunidad la SIC aclaró que del mencionado artículo se desprenden tres prohibiciones de las cuales la tercera hace referencia a los precios excesivos, al prohibir las prácticas, procedimientos o sistemas que tienden a mantener o determinar precios excesivos o inequitativos.

Así mismo la SIC reconoció que ante las grandes dificultades que implica la aplicación del régimen de competencia a los precios cobrados por las empresas dominantes no es posible calificar a un precio como inequitativo o excesivo, sin entender las particularidades del mercado al que se hace referencia y sin determinar si efectivamente la conducta de una empresa constituye una práctica, procedimiento o sistema tendiente a fijar un precio artificialmente elevado.

En consecuencia la SIC examinó el precio del servicio prestado en el ámbito nacional, concretamente con las plantas de beneficio de igual categoría; ya que la clasificación de las plantas de beneficio se realiza teniendo en cuenta la capacidad y requerimientos técnicos, lo cual permite afirmar que aquellas que pertenecen a una determinada categoría tienen infraestructura con requerimientos técnicos y de capacidad mínimos iguales. La comparación se realizó con los precios de sacrificio y faenado que durante el 2005 y 2008 cobraron Vijagual y otros mataderos de la clase I y algunos mataderos de clase II y III.

De la comparación se obtuvo que los incrementos anuales del precio del servicio de sacrificio y faenado a nivel nacional fueron del 2,33%, 4,98%, 2,25% para los años 2006, 2007 y 2008 respectivamente. Por otro lado, Vijagual realizó incrementos anuales del 15%, 14% y 19% en cada uno de los años mencionados. Así las cosas, los ritmos de crecimientos de los precios del servicio de sacrificio y faenado de ganado vacuno fueron superiores

¹² Las plantas más cercanas al área metropolitana de Bucaramanga son Coolesar de categoría I distante a 435 km de Bucaramanga y Aguachica de categoría II distante a 165 km de Bucaramanga; razón por la cual la carne proveniente de éstas plantas tendría que ser transportada refrigerada, característica ésta que incrementa los costos y no responde a la práctica habitual del consumidor. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 26)

¹³ En el año 2008 el valor que cobraba Vijagual por el servicio de sacrificio y faenado era de \$78.000. Otros mataderos de clase I cobran mucho menos por el servicio en el mismo año, tal es el caso de Camaguey que cobraba \$26.676 (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 26).

en 12,7, 8,9 y 16,8 puntos porcentuales al ritmo de crecimiento de los precios del productor a nivel nacional. Por último la SIC encontró que en el año 2008 el precio de Vijagual estuvo en un 48%, 101.5% y 52% por encima del precio promedio de los mataderos clasificados en clase I, II y III, respectivamente.

Con la información recaudada y analizada en materia de precios, la SIC concluye que comparar precios de diferentes mercados geográficos crea algunos problemas que podrían ser significativos. Una primera dificultad está relacionada con la selección del mercado con el cual se realizará la comparación. En ese orden de ideas, afirma que es necesario tener en cuenta que existen diferencias en las características de los mercados que podrían afectar la validez de las comparaciones de precios por mercado geográfico¹⁴. En consecuencia, “el número de factores que necesitan ser tenidos en cuenta para asegurar la relevancia analítica de las comparaciones de precio por mercado geográfico, es tal, que logra que este método, aunque teóricamente atractivo, pueda ser difícil de aplicar en la práctica” (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 43-44).

Así, pese a las diferencias observadas en el precio de Vijagual, la SIC estableció que es necesario tener en cuenta que las mismas pueden ser atribuidas a una variedad de razones, incluyendo, posiblemente eficiencias y razones estructurales.

De otro lado, las diferencias en precios pueden ser explicadas por diferentes estrategias ocasionadas por las condiciones comerciales del mercado. Así mismo, forzar a una empresa dominante a reducir las diferencias de precios con sus competidores, tendría el efecto de impedir la competencia, en tanto que forzar la existencia de precios más bajos podría disuadir la entrada a nuevos participantes. Adicionalmente, las diferencias entre competidores simplemente pueden reflejar variaciones en la calidad, caso en el cual es normal que los mejores productos se vendan a un precio más alto. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 47)

También adujo que el hecho de que exista presencia de competidores de Vijagual en otros mercados geográficos, sugiere que el mercado en cuestión no comporta barreras insuperables a la entrada, lo cual es requerido para que las autoridades de competencia intervengan en contra de los precios supuestamente excesivos.

Finalmente la Autoridad de Competencia concluyó que:

Las diferencias en el comportamiento de los precios entre Vijagual y sus similares en otros mercados geográficos no resulta suficiente para establecer que los precios impuestos por la empresa investigada hayan sido excesivamente altos, y por lo tanto, se desvirtúa la violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 47)

3.2. Resolución No. 76724 del 16 de diciembre de 2014 (Caso CASYP).

¹⁴ “Los precios pueden variar a través de los mercados geográficos por diversas razones tales como las diferencias en los costos de producción, impuestos, poder adquisitivo, preferencias y disponibilidad de pago por parte de los consumidores, concentración del mercado, etc.” (SIC, Resolución No. 37790 de 2011, p. 43).

El 26 de agosto de 2011 la SIC abrió una investigación formal como consecuencia de una queja presentada por Copa Airlines Colombia en la cual había manifestado que a través de un contrato la empresa CHEVRON se comprometió a pagar a la Concesión Aeropuerto de San Andrés y Providencia S.A. (en adelante CASYP) \$1.200 pesos por cada galón de combustible vendido en el Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés, con la contraprestación de ser el distribuidor de combustible en dicho terminal. Al respecto, expuso su preocupación porque la tarifa de acceso a pista pasó de \$58,71 pesos por galón en enero de 2011 a \$500 pesos por galón en febrero de 2011; luego a \$750 pesos por galón en marzo de 2011 a \$1.000 pesos por galón en abril de 2011; y finalmente, a \$1.200 pesos por galón a partir de mayo de 2011¹⁵.

En este caso la SIC determinó que el mercado relevante afectado es el servicio aeroportuario de abastecimiento de combustible a aeronaves en el aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés. Antes de pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de los investigados, la SIC expuso las situaciones de hecho y de derecho relacionadas con el caso objeto de examen.

En primer lugar señaló que el día 10 de enero de 2007 la AEROCIVIL concesionó a CASYP la administración, operación, explotación comercial, inversión, modernización y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés por el término inicial de veinte años. A partir de ese momento, CASYP entró a disponer de los ingresos generados por la administración del aeropuerto de San Andrés, con la contraprestación de adelantar una serie de obras e inversiones, y entregar a la Aerocivil parte de los recursos percibidos.

Como concesionario del aeropuerto de San Andrés, CASYP quedó obligado a prestar o garantizar la prestación de todos los servicios aeroportuarios necesarios para la operación del transporte aéreo en la Isla, esto incluye servicios de plataforma, soporte de aeronaves en tierra, hangares, abastecimiento de combustible, etc.

Por otro lado, el contrato suscrito entre la AEROCIVIL y CASYP estableció cuáles ingresos eran regulados, es decir, el Estado establece el monto del cargo que el concesionario puede cobrar o la fórmula para determinarlo, y cuáles no. Dentro de los ingresos no regulados, el contrato incluyó los ingresos obtenidos por el abastecimiento de combustible a aeronaves. Al respecto, se debe aclarar que de acuerdo con el mencionado contrato, éste servicio no podía ser prestado por el concesionario, simplemente garantizado. Por lo tanto, CASYP era ajeno a las relaciones comerciales que surgieron entre los compradores de combustible y el proveedor que lo suministró, pues simplemente debía permitir que entre un proveedor al aeropuerto de San Andrés para que prestara el servicio de abastecimiento de combustible a aeronaves. No obstante, CASYP estaba autorizado para cobrar una tarifa por volumen de galones que se proveyeren en ejecución de la prestación de

¹⁵ De acuerdo con la investigación de la SIC, el máximo valor cobrado en el año 2012 por CHEVRON a las aerolíneas entre los aeropuertos del Caribe en Antigua, Barbados, Islas Caimán, Montego, Port of Spain y St. Maarten, fue el correspondiente al recaudo en Islas Caimán por un monto equivalente en pesos de \$318,38, precio considerablemente alejado de la tarifa de \$1.200 vigente en el aeropuerto de San Andrés. (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 13).

dicho servicio. Por lo anterior, la SIC estableció que la tarifa de acceso a pista no era en sí mismo un servicio sino simplemente un cargo que se podía cobrar a quién prestaba el servicio de suministro de combustible¹⁶.

En cuanto a la forma en que se debía establecer el monto que CASYP podía cobrar por los ingresos no regulados, el contrato de concesión señalaba que en caso de no establecerse contraprestación específica para alguno de los servicios asociados a los ingresos no regulados, se entendería que el concesionario podría fijarla de acuerdo con las normas de libre mercado, incluidas las normas que protegen la libre competencia.

Más adelante, y en cumplimiento de su obligación de garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de combustible a aeronaves, CASYP suscribió, el 1 de junio de 2007, un contrato de acceso a pista con CHEVRON en virtud del cual CASYP le entregó a CHEVRON el derecho de acceso a plataforma para el suministro de combustible, y a cambio CHEVRON se comprometió a pagar \$58,71 pesos por galón vendido en el aeropuerto de San Andrés. El contrato se suscribió por un año y se prorrogó en las mismas condiciones hasta el año 2010.

Luego, en el año 2010, CASYP puso en marcha un mecanismo de invitación a ofertar a través de negociaciones bilaterales independientes con cada uno de los potenciales proveedores de combustible, y cuyo criterio de selección fue el mayor valor ofertado, a este procedimiento lo denominó subasta informal. En desarrollo de dicho procedimiento, CASYP escribió un correo electrónico, el 18 de junio de 2010, al representante legal de TERPEL con miras a explorar la posibilidad de que esta sociedad incursionara en el aeropuerto de San Andrés como proveedor de combustible. A lo anterior, TERPEL respondió confirmando su interés a través de un correo electrónico enviado el 21 de junio de 2010.

Después, el día 11 de agosto del mismo año, ENERGIZAR envió a CASYP una comunicación en la que informaban que estaban en condiciones de entrar como proveedores del combustible en un lapso de seis meses, tiempo durante el cual adelantarían los permisos e infraestructura necesaria para la prestación del servicio de abastecimiento del combustible de aviación. Cabe mencionar que inicialmente ENERGIZAR ofreció pagar \$250 pesos a CASYP por concepto de tarifa de acceso a pista, luego el 14 de septiembre la aumentó a \$500 pesos por galón facturado.

Como consecuencia de las anteriores ofertas, en octubre de 2010 CASYP estaba pidiendo a CHEVRON un incremento de la tarifa de acceso a pista a \$900 pesos por galón so pena de abrir una licitación en la que TERPEL y ENERGIZAR estarían interesadas. Más adelante, el día 8 de noviembre del mismo año, uno de los miembros de la Junta Directiva de CASYP engañó mediante un correo electrónico dirigido al representante legal de CHEVRON para que igualara una oferta ficticia de \$1.200 pesos por galón facturado que supuestamente TERPEL le había hecho. Dicho correo decía lo siguiente: “Ustedes tienen una gran ventaja sobre los otros y es

¹⁶ En muchas ocasiones el cargo no regulado no es en sí mismo un servicio, ni tampoco otorga una contraprestación tangible para quién debe soportarlo, tal y como ocurre con la tarifa de acceso a pista, la cual también afecta directamente la prestación del servicio público de transporte aéreo. (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 48).

que no tienen que hacer inversión en infraestructura, esto debe reflejarse en la oferta. Sé que la oferta de TERPEL está alrededor de los \$1.200 pesos por galón” (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 52).

Antes de recibir la respuesta de CHEVRON, TERPEL le ofreció a CASYP \$900 pesos por galón vendido. Esta oferta fue aceptada mediante comunicación del 9 de noviembre de 2010, en la que adicionalmente le advierte que en caso de retraso en el suministro de combustible, sería multado con 500 salarios mínimos por cada día de mora. Es por eso que TERPEL decidió no firmar el contrato, pues existe una demora de terceros en tramitar los permisos y autorizaciones necesarias para prestar el servicio de abastecimiento de combustible de aviación.

Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2010, CHEVRON presentó una oferta que igualaba a la oferta ficticia de TERPEL de \$1.200 pesos por galón. Esta oferta no fue tomada en cuenta inicialmente por haber llegado de forma extemporánea; sin embargo fue acogida cuando CASYP no llegó a un acuerdo con TERPEL. Una vez adoptada la decisión de contratar con CHEVRON, se implementó la nueva tarifa de acceso a pista de forma escalonada durante los primeros 4 meses del 2011 hasta llegar al mes de mayo a los \$1.200 pesos por galón. A partir del 1 de enero de 2012 la tarifa de acceso a pista aumentó de acuerdo al valor del IPC del año anterior.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados anteriormente y la proyección financiera que CASYP utilizó para presentarse al proceso de selección adelantado por la AEROCIVIL para concesionar los Aeropuertos de San Andrés y Providencia en el año 2007, la SIC logró establecer que el ingreso que CASYP había proyectado recibir como concesionario por concepto de tarifa de acceso a pista era significativamente menor al que estaba percibiendo. Así mismo, estableció que el promedio de la tarifa necesario para satisfacer la proyección de ingresos por este concepto era de \$270 pesos por galón. Por lo tanto, la SIC concluye que no es de recibo sustentar que la tarifa de acceso a pista proyectada guarde relación con la tarifa establecida; ya que CASYP afirmaba que durante los tres primeros años mantuvo una tarifa muy similar a la que cobraba la AEROCIVIL (alrededor de \$60 pesos por galón), pero que en el año 2010 tuvo que incrementarla tal como lo había previsto en su modelo financiero para cubrir las inversiones prometidas en la concesión y la utilidad esperada por el concesionario.

El incremento fue tan alto que el valor correspondiente al ingreso por concepto de tarifa de acceso a pista fue cada vez más representativo en los ingresos operacionales de toda la concesión, pues pasó de representar el 2% en 2010 al 26% en 2011 y 31% en 2012, respectivamente. Prácticamente, un tercio de los ingresos operacionales estaban siendo asumidos con uno de los ingresos no regulados en el contrato. Finalmente la investigación de la SIC concluye que la tarifa de acceso a pista entre 2010 y 2012 creció 20 veces (2.000%). Los ingresos operacionales generados por la tarifa de acceso a pista se incrementaron 26 veces (2.611%). El concesionario recibió 62,78% más ingresos de los esperados por concepto de tarifa de acceso a pista, lo que representó \$4.622.595.000 adicionales en los seis años estudiados (2007 y 2012) (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 58).

Ante los altos precios del servicio de abastecimiento de combustible como resultado del cargo excesivo de la tarifa de acceso a pista para el proveedor, las aeronaves que no deseaban repostar en San Andrés, tenían la opción de sobrepostar, es decir, llevar combustible adicional que les permitiera completar el trayecto de vuelta. Sin embargo, esa opción no era viable en la medida en que existen limitaciones aeronáuticas respecto de las condiciones de despegue y aterrizaje de las aeronaves en virtud de su peso bruto. De acuerdo con la investigación de la SIC:

Existe un peso máximo de aterrizaje para cada tipo de avión para evitar, entre otras cosas, un aterrizaje forzoso que afecte la seguridad del vuelo, la estructura del avión y la respectiva rentabilidad de la operación en términos de los costos en que se incurre para el mantenimiento de la aeronave. Adicionalmente, llevar combustible en exceso implica que el avión vaya más pesado y por ende consume más combustible. (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 58)

Por lo anterior, en la ruta Bogotá – San Andrés no es viable el sobrepostado porque el avión tendría que llevar 1.300 galones de combustible adicionales, lo cual obligaría a la aerolínea a dejar de transportar cerca de 30.000 pasajeros al mes para compensar el peso del combustible adicional (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 62). Es así como resulta prácticamente obligatorio que las aerolíneas compren el combustible en el Aeropuerto de San Andrés, pues la demanda por este servicio es prácticamente inelástica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la SIC concluye que la fijación de la tarifa de acceso a pista no guardó relación con las proyecciones financieras realizadas por el concesionario respecto de la concesión y del cargo no regulado, pues no tuvo en cuenta factores comerciales o financieros de la concesión para establecer la tarifa de acceso a pista, y tampoco utilizó un método transparente para fijarla, sino que implementó un esquema que, por su naturaleza, derivaría en un alza injustificada de la misma.

Para la SIC este tipo de procedimientos vulneran el bien jurídico tutelado por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y se materializan en el establecimiento de un precio que no guarda relación con aquel que debió ser fijado si se hubiesen atendido las variables económicas y financieras del cargo y de la concesión. Con lo anterior, la tarifa de acceso a pista finalmente cobrada no guardaba relación con las condiciones reales del mercado, es decir, con las condiciones financieras de la concesión que inspiran en sí mismas la existencia de este tipo de cargos.

Esto sin contar con que la conducta de CASYP de simular competencia entre CHEVRON y TERPEL tuvo como efecto que uno de los agentes ofreciera valores superiores a aquellos que hubiese ofrecido si no se hubiese simulado competencia entre TERPEL y CHEVRON utilizando cifras falsas. Se concluye que CASYP no atendió las condiciones económicas y financieras de la concesión, se utilizó un mecanismo no transparente que por supuesto tendió a fijar precios inequitativos al alza al simular una competencia que no existía en realidad. (SIC, Resolución No. 76724 de 2014, p. 88)

Además, la SIC aclara que la imposición del precio inequitativo es imputable únicamente a CASYP y no a CHEVRON; ya que fue el concesionario el que implementó un procedimiento tendiente a fijar un precio inequitativo, al desconocer las proyecciones financieras de la concesión. Por su parte, CHEVRON se constituye

como sujeto pasivo de la conducta de CASYP, pues su oferta fue el resultado de la simulación de competencia con TERPEL.

En consecuencia la SIC multó a CASYP y a su representante legal por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al implementar una práctica, procedimiento o sistema tendiente a la fijación de un precio inequitativo para el cargo no regulado de tarifa de acceso a pista para proveedores de combustible en el Aeropuerto de San Andrés. Así mismo ordenó la re-determinación de su tarifa de acceso a pista de acuerdo con las proyecciones financieras del concesionario, y además concluyó que no es razonable que un cargo que tiene todas las características para ser regulado (quien lo cobra es un monopolista – el concesionario- y su fijación afecta directamente la prestación de un servicio público esencial como el transporte aéreo) no esté regulado por la autoridad competente para el efecto. Es por ello que exhortó a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de que estructuren concesiones de esta naturaleza en el futuro estableciendo fórmulas que además de permitir la remuneración adecuada del concesionario y las inversiones en la infraestructura que se requieren para la prestación del servicio, contemplen mecanismos que impidan la extracción ilimitada de rentas en diversas eslabones de la cadena.

CONCLUSIONES

- La dificultad práctica de sancionar la fijación unilateral de precios excesivos se evidencia en el hecho de que en más de 50 años de vigencia del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 tan solo se ha sancionado en una ocasión a un agente del mercado por implementar un procedimiento tendiente a fijar precios excesivos¹⁷. Sin embargo, de los dos casos expuestos anteriormente se pueden sacar algunas conclusiones que permiten entender el manejo que la SIC le ha dado a esta facultad. Bajo ese entendido, a continuación se mencionan los principales puntos de la doctrina de la SIC en materia de precios excesivos:
- En el caso de Vijagual, la SIC estableció que el abuso de posición dominante por precios excesivos no afecta a la estructura del mercado, es decir, no afecta directamente a los competidores. Los afectados son los consumidores como consecuencia del poder de mercado que ostenta determinada empresa; ya que ésta característica le permite explotar a sus consumidores, generalmente mediante la imposición de precios más altos de los que se encontrarían si el mercado estuviera sujeto a una competencia

¹⁷ La dificultad de identificar precios excesivos y la insuficiencia de los tests propuestos hasta ahora se traduce en un marco de inseguridad jurídica para las empresas que mina su capacidad de actuación en el mercado y la sana política de competencia en precios. (DÍEZ ESTELLA, 2006, p. 270).

efectiva. Así las cosas, una estructura de mercado concentrada en uno o pocos oferentes es un factor relevante en la conducta del agente.

- En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta el concepto de consumidor en el análisis de prácticas restrictivas de la competencia. Con respecto a este tema, la SIC aclaró que el espíritu de las normas de competencia no es proteger a la parte débil en una transacción comercial; ya que el objeto del régimen de protección de la competencia es la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores, y la eficiencia económica, bajo el precepto de que el libre juego de la oferta y la demanda y el no falseamiento de los instrumentos que el mercado mismo provee derivarán en que los consumidores reciban mejores precios y mayor calidad. Por lo tanto, el término consumidor en el análisis de prácticas restrictivas de la competencia no es equivalente al establecido en el Estatuto del Consumidor, e incluye compradores que no adquieren para uso personal o privado sino para incorporar el producto o servicio en su cadena de producción. Esa es la razón por la cual la SIC reconoció la calidad de consumidores a las aerolíneas afectadas por el cobro excesivo de la tarifa de acceso a pista en el caso de CASYP.
- Ante las grandes dificultades que implica la aplicación del régimen de competencia a los precios cobrados por las empresas dominantes, la SIC considera que no es posible calificar a un precio como inequitativo o excesivo, sin entender las particularidades del mercado al que se hace referencia y sin determinar si efectivamente la conducta de una empresa constituye una práctica, procedimiento o sistema tendiente a fijar un precio artificialmente elevado.
- Para determinar la existencia de una práctica, procedimiento o sistema tendiente a fijar precios inequitativos se debe tener en cuenta el tipo de producto, servicio o cargo bajo examen, las particularidades económicas y jurídicas de mercado, y el contexto en el cual ha sido fijado el precio. De acuerdo con la SIC, la importancia de estudiar el contexto en el que se analiza la conducta tendiente a fijar un precio determinado radica en que las condiciones de mercado que se deben tener en cuenta para cada caso concreto son diferentes.
- Las diferencias en el comportamiento de los precios entre el agente investigado y sus similares en otros mercados no resulta suficiente para establecer que los precios impuestos por la empresa investigada sean excesivamente altos; ya que las diferencias en precios pueden ser explicadas por diferentes estrategias ocasionadas por las condiciones comerciales del mercado. Por lo tanto, el número de factores que necesitan ser tenidos en cuenta para asegurar la relevancia analítica de las comparaciones de precio por mercado geográfico, es tal, que logra que este método, aunque teóricamente atractivo,

pueda ser difícil de aplicar en la práctica. La anterior conclusión fue el argumento principal de la SIC para sustentar que Vijagual no violó el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

- Teniendo en cuenta todo lo anterior, la autoridad de competencia debe actuar con suma cautela al decidir aplicar el artículo 1 de la Ley 155 de 1959; toda vez que debe existir una racionalidad económica que justifique la regulación indirecta del mercado a través de la figura de los precios excesivos, y además debe tratarse de un agente económico que fije sus precios desconociendo las reglas del mercado y el libre juego de la oferta y la demanda, tal como sucedió en el caso CASYP, en el cual el concesionario no tuvo en cuenta los factores comerciales o financieros de la concesión para establecer la tarifa de acceso a pista, y tampoco utilizó un método transparente para fijarla, sino que simuló competencia utilizando cifras falsas para incrementar injustificadamente el valor de ésta.
- En conclusión, la aplicación de esta facultad debe estar en consonancia con el sistema económico de mercado que el derecho de la competencia busca proteger, es decir, se debe analizar las consecuencias jurídicas y económicas que implicaría la sanción por precios excesivos en el caso concreto; toda vez que dejar a un lado las consecuencias que este tipo de sanción puede generar en el largo plazo desencadena un escenario de incertidumbre para los competidores de una industria en cuanto a la tasa de retorno que deben percibir, lo cual se traduce en un cierre del mercado y una clara señal para desatender la demanda del mismo.

REFERENCIAS

- AYALDE LEMOS, Víctor. (2011). El Derecho de la Competencia en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC. *Revista de Derecho de la Competencia*. Bogotá D.C. Vol. 7, 127-190.
- CORREA HENAO, Magdalena. (2008). Libertad de empresa en el Estado Social de Derecho. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- DÍEZ ESTELLA, Fernando. (2006). Abusos mediante precios: los precios excesivos. En: Marcial Pons (Ed). *El Abuso de la Posición de Dominio* (pp. 251-272). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- HARARI, Yuval Noah. (2013). A Brief History of Humankind [curso en línea masivo y abierto]. Coursera: Universidad Hebrea de Jerusalén.

MENCHACA, Tomás. (2011). ¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos? En: *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (pp. 249-266). Santiago de Chile: Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile.

MIRANDA LONDOÑO, Alfonso. (2008). El Derecho de la Competencia en el Sector Aeronáutico Colombiano. *Revista de Derecho de la Competencia*. Bogotá D.C. Vol. 4, 287-403.

NAVARRO, Peter. (2014). *The Power of Microeconomics: Economic Principles in the Real World* [curso en línea masivo y abierto]. Coursera: University of California, Irvine.

VELANDIA, Mauricio. (2011). *Derecho de la Competencia y del Consumo*. 2 ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. 37790 de 2011

Resolución No. 76724 de 2014

CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Concepto No. 11-130722 del 2 de diciembre de 2011.